



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-005/2020 Y
TE-JE-007/2020

ACTORES: PARTIDOS
DURANGUENSE Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL
REACCIONA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango **emite** sentencia en los Juicios Electorales acumulados indicados al rubro, en el sentido de revocar el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una agrupación política estatal"*, identificado con la clave IEPC/CG12/2020.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

	Durango
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
PD:	Partido Duranguense
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Agrupaciones Políticas:	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S, para resolver los juicios electorales TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020; y,

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES



1. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte¹, el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, ostentándose como representante legal de la agrupación política en formación denominada "Reacciona", presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro como agrupación política estatal.
2. Mediante los oficios IEPC/SE/115/2020 e IEPC/SE/169/2020, la Secretaria Ejecutiva hizo el requerimiento al representante legal de la Agrupación Política en formación, respecto de las omisiones detectadas en el expediente de solicitud de registro.
3. En sesión extraordinaria número cinco, de fecha seis de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que determinó realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como agrupación política estatal.
4. Inconforme con el Acuerdo anterior, el doce de marzo, el PD interpuso juicio electoral el cual fue integrado con el número de expediente TE-JE-004/2020.
5. El veinte de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG12/2020, ahora impugnado.
6. El treinta y uno de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del juicio electoral TE-004/2020 resolvió, que el Acuerdo citado en el antecedente anterior dejó sin efectos el diverso Acuerdo IEPC/CG10/2020 y, por tanto, declaró inatendibles los agravios.

SEGUNDO. JUICIOS ELECTORALES TE-JE-005/2020 Y TE-JE-007/2020

- 1. Presentación de los juicios electorales.** El veintiséis y veintisiete de marzo, respectivamente, el PD y el PT presentaron juicios electorales ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo por medio del cual el Consejo

¹ En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.



General resolvió la solicitud de registro de la agrupación política Reacciona.

- 2. Aviso y publicitación de los medios de impugnación.** Mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral, se hizo del conocimiento público la interposición de los juicios electorales; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- 3. Tercero interesado.** El treinta y uno de marzo y el uno de abril, la asociación política denominada Reacciona, a través de su representante legal, presentó escritos en los que se ostentó como tercero interesado en ambos juicios.
- 4. Recepción y turno.** El uno y dos de abril, respectivamente, se recibieron los expedientes de los juicios electorales, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 5. Sustanciación.** El seis de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas motivo de los juicios electorales; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios; al tratarse de dos medios de impugnación presentados por dos partidos políticos en contra de un acuerdo del Consejo General que a su consideración afecta la constitucionalidad y legalidad en materia político-electoral al otorgarle el registro



a una organización como agrupación política estatal.

SEGUNDO. Acumulación.

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-007/2020**, al diverso juicio **TE-JE-005/2020**, por ser éste el que se recibió primero en éste órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado y el tercero interesado consideran que en los presentes juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al aducir la falta de interés jurídico de los partidos actores de impugnar el acuerdo controvertido, pues a juicio de la responsable, los enjuiciantes no acreditan de forma alguna su interés jurídico ni daño o perjuicio que les pudiera ocasionar la determinación acordada.

No obstante, este Tribunal estima que no les asistes la razón toda vez que, contrario a lo aducido, sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor de los accionantes por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que dentro de la teoría general del proceso se reconoce, entre otras, a las acciones públicas, ejercidas por órganos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros, acciones de interés público que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses difusos, con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan ciertos actos que afecten los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen, como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica, encuentran similitud con las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

acciones de interés público -también llamadas colectivas-, y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone expresamente, en su Base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer que los órganos de vigilancia del INE se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; de igual manera en el Apartado C, del numeral constitucional de referencia, se establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Por su parte, tanto la Ley General de Medios de Impugnación y la Ley de Medios de Impugnación, confieren legitimación preponderante a los partidos políticos nacionales, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, como se puede ver en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1; y 88, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación y sus correlativos 14, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación..

De todo lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, los partidos políticos tienen interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos ocurridos en cualquier tiempo, y aunque en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, se establezca como causa de improcedencia la no afectación del interés jurídico del actor, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando exista un interés que atañe a una comunidad de ciudadanos; interés que también incumbe a los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

En el caso a estudio, de la lectura de los escritos de demanda presentados por el PD y el PT, se advierte que impugnan el acuerdo IEPC/CG12/2020 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo, por el cual resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una agrupación política estatal; en virtud de que, a su juicio, el Consejo General no debió revocar el Acuerdo IEPC/CG10/2020 y, además, de que existen diversas irregularidades en el procedimiento de constitución de dicha agrupación política.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular de los partidos políticos actores, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable al principio de legalidad, por atribuirle el accionante la violación a dicho principio, al momento de emitir el acuerdo combatido, es inconcuso que los partidos promoventes sí cuentan con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de un acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, por el que se resolvió la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una agrupación política estatal.

En razón de lo anterior, es incuestionable que los enjuiciantes sí cuentan con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues, como se ha visto, no está basado en su interés particular, sino en su carácter de entidad de interés público.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número y rubro: 10/2005 **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."**²

Por otro lado, de manera adicional la autoridad responsable manifiesta que, si el PD estaba inconforme con los requerimientos realizados a la agrupación

²Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

política durante el procedimiento establecido en el Reglamento, entonces, debió de manifestarlo en el momento en que se le entregó la correspondencia semanal, atendiendo al principio de definitividad.

No obstante, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la legislación electoral no obliga al actor a promover en el momento procesal que indica, por el contrario, la fracción I, inciso c) del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación es clara en manifestar que, fuera del proceso electoral, el juicio electoral procede contra los actos o resoluciones definitivas emitidas por el Consejo General.

En ese orden de ideas, imponerle al actor el deber de inconformarse durante el trámite del procedimiento para el registro o no de la agrupación política señalada, implicaría ir en contra del propio principio de definitividad.

Finalmente, la autoridad responsable afirma que los enjuiciantes se adolecen de la aplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el cual, a decir de dicha autoridad, ha causado estado, pues sostiene que dicha disposición reglamentaria es una norma de aplicación general que ha adquirido definitividad y firmeza.

Al respecto, es de precisar que los agravios de los accionantes no están dirigidos a combatir el citado reglamento, sino que controvierten el Acuerdo IEPC/CG12/2020, pues a opinión de los promoventes, en la emisión de tal determinación se inobservó dicho reglamento y se incumplieron los requisitos previstos para la constitución por parte de la asociación solicitante. Además, los actores señalan que el Consejo General violó el procedimiento correspondiente a la solicitud de registro de la agrupación política "Reacciona".

Motivo por el cual, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en realidad los agravios que hacen valer los actores versan sobre la inaplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas durante el proceso de registro. Por tanto, lo conducente es



desestimar la presente casual de improcedencia, dado que eso es materia del estudio del fondo.

Por lo antes expuesto, al haber quedado desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna otra, lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

a. Forma. Las demandas de los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ellas consta el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG12/2020 fue emitido por el Consejo General durante la sesión extraordinaria número seis, celebrada el veinte de marzo.

Los representantes de los partidos actores fueron debidamente notificados el día veintitrés de marzo, según se aprecia en las páginas 66 y 142 de los expedientes, respectivamente.



Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del martes veinticuatro al viernes veintisiete de marzo.

Por lo que, si el PD promovió este juicio electoral el veintiséis de marzo y el PT el veintisiete siguiente, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en los escritos de demanda, los cuales son visibles en las fojas 3 de los expedientes, está claro que cumplen con dicho requisito.

c. Interés jurídico. Los enjuiciantes poseen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, como quedó asentado en el Considerando de Causales de improcedencia.

d. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los juicios electorales se promueven por dos partidos políticos con interés legítimo, en concreto, el PD y el PT, quien se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa y de José Isidro Bertín Arias Medrano, como representantes propietarios de los partidos Duranguense y del Trabajo ante el Consejo General, respectivamente; calidad que les es reconocida por la responsable en los informes circunstanciados rendidos en ambos juicios.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los partidos actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Tercero interesado.

Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como tercero interesado, en ambos juicios, a la agrupación política Reacciona, al haber comparecido en



ambos juicios electorales con un escrito que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. Escritos en los que se hizo constar: el nombre del tercero interesado y la firma autógrafa del representante legal, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Los escritos del tercero interesado fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que, de los juicios electorales, consta lo siguiente:

- TE-JE-005/2020: la cédula y el acuerdo impugnado fueron fijados en los estrados del Consejo General, el veintiséis de marzo, a las dieciocho horas con cinco minutos.
- TE-JE-007/2020: la cédula y el acuerdo impugnado fueron fijados en los estrados del Consejo General, el veintisiete de marzo, a las veintitrés horas con quince minutos.

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, fenecieron los días treinta y uno de marzo y uno de abril, a las dieciocho horas con cinco minutos y a las veintitrés horas con quince minutos, respectivamente; en virtud de que, por no encontrarse en desarrollo un proceso electoral, sólo deben tenerse en cuenta las horas que transcurren durante los días hábiles.

Por lo que, si la agrupación política Reacciona presentó sus escritos el treinta y uno de marzo a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, y el uno de abril a las doce horas con treinta y dos minutos, respectivamente, ante el Instituto Electoral, según se aprecia de los acusos de recibido asentado en dichos escritos, los cuales son visible en las páginas 18 y 42 de los expedientes, está claro que cumple con dicho requisito.



c. Legitimación y personería. La agrupación política Reacciona está legitimada para comparecer al presente juicio en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, como representante legal de la agrupación política Reacciona, según se desprende del acta circunstanciada de fecha diez de enero, que obra en la página 24 del expediente TE-JE-005/2020.

SEXTO. Síntesis de agravios.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada³.

³Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo



Derivado del análisis íntegro de los escritos de agravios, se advierte lo siguiente:

A. Agravios que controvierten la legalidad del procedimiento de constitución de la agrupación política Reacciona, aducidos sólo por el PD

1. Agravio respecto a la falta de correr traslado con la debida documentación

El PD aduce que jamás le han dado participación, ni le corrieron traslado con la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política, con los escritos en alcance presentados por el representante de la misma, ni con los acuerdos tomados por la Secretaría Ejecutiva.

Expresamente, el PD señala que la autoridad responsable no le hizo del conocimiento de la solicitud de registro de fecha treinta y uno de enero, del oficio que requirió a dicha asociación del día cinco de febrero y de los escritos presentados por el representante de la asociación para dar cumplimiento de fechas ocho y trece de febrero.

expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



2. Agravios sobre la extemporaneidad de subsanar las omisiones

El PD precisa que la Secretaría Ejecutiva realizó un requerimiento a la asociación política Reacciona el día cinco de febrero, para que en un término de tres días subsanara las omisiones advertidas en su solicitud; no obstante, refiere que el representante de dicha asociación, si bien compareció el ocho de febrero a dar cumplimiento, lo cierto es que no acompañó ninguna documentación, sino hasta el día trece de febrero.

En ese sentido, el PD considera que dicha documentación no debería tomarse en cuenta, dado que, se presentó de manera extemporánea, sosteniendo que debe aplicarse la ley electoral y no privilegiar prórrogas.

3. Agravios respecto a la falta de comprobante de domicilio de todos los asociados

El PD aduce que la solicitud de registro de la asociación política no acompaña los comprobantes de domicilio de todos los afiliados, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas del que se desprende, que no se contabilizarán para el mínimo de asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio.

En esa tesitura, afirma que la Secretaría Ejecutiva debió darle vista a la Comisión y después al Consejo General para que resolviera lo conducente, en términos del artículo 17, fracción IV, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

4. Agravios sobre la inexistencia de órganos de representación o estructura debido a la falta de aprobación de sus documentos básicos

El PD sostiene que del acta circunstanciada de fecha diez de enero, presentada por la asociación política, no se desprende que se hayan aprobado los estatutos, el plan de acción ni la declaración de principios.



Afirma que, del punto TERCERO de dicha acta sólo se desprende que se presentaron los documentos básicos para su análisis y aprobación; pero nunca se manifiesta si éstos fueron aprobados.

En ese sentido, el partido actor sostiene que la "reunión de amigos" carece de valor al no haberse aprobado la estructura de la agrupación política que se pretende registrar.

Por lo que, asegura, la asociación política pretende crear sus órganos de dirección de forma posterior a su registro, contraviniendo lo establecido en el artículo 14, inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

5. Agravio respecto a que el Acuerdo impugnado no pasó por la Comisión de Partidos Políticos

Expresa el PD que el Acuerdo impugnado no pasó por la Comisión, sino que, directamente el Consejo General tomó las decisiones, contraviniendo el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, por tanto, resulta ilegal.

B. Agravios que discuten la legalidad sobre no realizar el trabajo de campo, aun cuando ya se había ordenado su realización

Los partidos Duranguense y del Trabajo, sostienen que el Acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, principalmente, porque no existe ninguna disposición en la ley electoral o el Reglamento de Agrupaciones Políticas que permitan a la autoridad responsable no realizar el trabajo de campo cuando ya había sido ordenado previamente, es decir, que la faculten a revocar sus propias determinaciones.

En efecto, el PT sostiene que el Consejo General se limitó a indicar la situación de salud que se desarrolla actualmente en nuestro país debido a la presentación del COVID-19 y señalaron las medidas que la Secretaría de Educación Pública ha tomado sobre la inasistencia a las aulas para evitar la propagación de la pandemia.



Insiste que dichos razonamientos no autorizaban al Consejo General a revocar el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que ordenó realizar el trabajo de campo y, en su lugar, aprobar que no era oportuno que los servidores públicos del Instituto Electoral acudieran a las visitas domiciliarias en los municipios del Estado para preguntarles sobre su filiación a la organización Reacciona y, además, aprobar su registro.

Por el contrario, el PT señala que, si el Consejo General ya había ordenado realizar el trabajo de campo, lo procedente era actuar de la misma forma que la Suprema Corte y el Poder Judicial del Estado de Durango, es decir, suspender los plazos procesales y, por tanto, aplazar el trabajo de campo hasta en tanto terminara la contingencia, dado que, así se da cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Además, expresa el PD que el Acuerdo impugnado no pasó por la comisión, sino que, directamente el Consejo General tomó las decisiones, contraviniendo el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, por tanto, resulta ilegal.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

De los agravios hechos valer por los partidos actores, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo impugnado, en virtud de que, a su juicio, no está motivado ni fundamentado y no se encuentra apegado a la legislación electoral.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.



OCTAVO. Estudio del fondo.

Los agravios serán estudiados en el orden en el que fueron reseñados en el Considerando SEXTO. Síntesis de agravios, sin que su estudio de dicha forma les genere agravio alguno a los promoventes, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

A. Agravios que controvierten la legalidad del procedimiento de constitución de la agrupación política Reacciona, aducidos sólo por el PD

1. Agravio respecto a la falta de correr traslado con la debida documentación

El presente motivo de disenso es inoperante, en atención a que los argumentos aducidos por el PD constituyen cosa juzgada y, por tanto, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para realizar un nuevo análisis.

Ciertamente, en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio

⁴ "Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", pág.125.



regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Lo anterior implica que no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, y que las personas que intervinieron formal y materialmente en el proceso están sujetas a su autoridad.

Así, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que para la existencia de la cosa juzgada debe concurrir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, dentro del volumen 72, quinta parte, página 49, que dice:

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.

Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.



Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte ha ampliado el concepto de identidad de la causa como elemento de la cosa juzgada, dentro de la tesis de jurisprudencia publicada dentro de la novena época del Apéndice de 2011, en el tomo V materia Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, en la página 285, que dice:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

En ese orden, para que la causa generadora se actualice es indispensable que no sólo se atienda a la causa próxima sino remota, pues sólo así podrá afirmarse que existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.

Por el fundamento que antecede, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haberse pronunciado sobre lo que el actor se agravia dentro del juicio electoral de clave TE-JE-004/2020.



Efectivamente, del apartado de los antecedentes del presente juicio, se advierte que el PD controvertió el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que el Consejo General ordenó realizar el trabajo de campo al que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, con el objetivo de verificar los órganos directivos y los afiliados de la organización Reacciona, juicio electoral al que se le asignó la clave TE-JE-004/2020, según el índice de este Tribunal.

Dentro del juicio en mención, uno de los agravios que adujo fue el siguiente:

[...]

- a) Se agravia el actor de que jamás le han dado participación ni corrieron traslado con la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política, ni menos con los acuerdos o resoluciones de la secretaría ejecutiva, que sin considerar al Consejo, de mutuo propio (sic) dictó acuerdos requiriendo a la Agrupación de diversa papelería, sin saber si con esos actos pretende corregirles la plana, violando con ello sus derechos de consejero parlante, y violentando el numeral 10 del Reglamento de sesiones y 86 de la Ley Electoral que establece que los partidos deben opinar, con base a las constancias que se les hagan llegar.

Entonces al no correrle traslado, considera se viola su garantía de audiencia, contenida en el numeral 4 de la Carta Magna, pues en lo oscuro y a sus espaldas pretenden negar o crear una agrupación política, con o sin observar la Ley.

(Énfasis añadido)

Previo estudio realizado, el treinta y uno de marzo este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

[...]

Los motivos de disenso hechos valer por el partido actor devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que señala el actor respecto a que jamás se le corrió traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una agrupación política ni de los acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva sobre los diversos requerimientos que ésta le hiciera a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

quienes pretendían conformar la Agrupación Política de diversa documentación, con lo que se violó su derecho de consejero parlante.

De las constancias que integran el presente juicio, se puede advertir que mediante oficio IEPC/SE/135/2020^[5] de fecha once de febrero, y recepcionado el diecisiete de febrero en el PD, como consta en el sello de recepción plasmado en el acuse respectivo, la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante propietario del PD la correspondencia enviada y recibida por dicha Secretaria Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC en el periodo del treinta y uno de enero al seis de febrero, correspondencia entre la que se advierten los oficios siguientes:

- a) Oficio de **fecha treinta y uno de enero**, mediante el cual el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, ostentándose como representante legal de Reacciona, solicita el registro de su representada como Agrupación Política Estatal.^[6]
- b) Oficio IEPC/SE/105/2020 de **fecha cinco de febrero**, por el que la Secretaria Ejecutiva advierte al Representante Legal de Reacciona, de las omisiones advertidas, derivadas de la verificación de la documentación adjunta a la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.^[7]

De igual manera obra en autos copia certificada del oficio IEPC/SE/156/2020^[8], de fecha diecisiete de febrero, con sello de recibido del PD de misma data como consta en el acuse respectivo, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante propietario de dicho partido político la correspondencia enviada y recibida por dicha Secretaria Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC en el periodo del siete al trece de febrero; oficio al que se acompañó entre otros la correspondencia siguiente:

- a) Oficio de **fecha ocho de febrero** signado por el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, Representante Legal de Reacciona, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva, por el cual comparece a efecto de subsanar los requisitos y aspectos señalados mediante oficio IEPC/SE/105/2020.^[9]
- b) Oficio de **fecha trece de febrero**, signado por el Licenciado René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante Legal de Reacciona, dirigido al Consejero Presidente del IEPC mediante el cual remite la lista completa y actualizada de la agrupación que representa.^[10]

⁵ Oficio que obra en copia certificada en autos a foja 000033 del juicio electoral TE-JE-04/2020.

⁶ Documento que obra en copia certificada en autos a foja 981 del juicio electoral TE-JE-04/2020.

⁷ Documental que obra en copia certificada autos a fojas 982 y 983 del juicio electoral TE-JE-04/2020.

⁸ Oficio que obra a foja 000081 del juicio electoral TE-JE-04/2020.

⁹ El oficio relacionado obra en autos a fojas 000431 y 000432 del juicio electoral TE-JE-04/2020.

¹⁰ Oficio que obra en autos a foja 000095 del juicio electoral TE-JE-04/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Las documentales relacionadas anteriormente, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, numeral 2, en relación con el 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

Entonces, como consta en las documentales relacionadas anteriormente, contrario a lo señalado por el partido actor, sí se le corrió traslado de toda la documentación relativa con la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.

Por otra parte, respecto a lo argüido por el impetrante, en relación a los requerimientos que se le hicieron en su momento a la Agrupación Política en formación, por parte de la Secretaria Ejecutiva, señalando que fueron de *motu proprio*, sin saber que con ello se pretendía corregirles la plana.

Contrario a sus aseveraciones, de conformidad con el procedimiento para el registro de Agrupaciones Políticas Estatales establecido en el Reglamento, una vez recibida la solicitud de registro en la Oficialía de Partes del IEPC, ésta será remitida a la Secretaría Ejecutiva de conformidad con el artículo 15, párrafo 1; quien llevará a cabo el procedimiento de verificación establecido en el artículo 17, el cual instituye que integrará el expediente respectivo, procediendo a realizar una revisión inicial de la documentación respectiva, y en caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la asociación solicitante para que presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

De lo anterior se colige que la Secretaria Ejecutiva, antes de que la Comisión someta a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de la solicitud correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral; lo anterior se deberá realizar antes de que el Consejo General resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente.

Lo anterior permite garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos previstos en las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia,

Por lo tanto, las acciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva, obedecen a dar cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento, por lo que no se tratan de acciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

efectuadas de *motu proprio* por la Secretaría Ejecutiva, ni realizadas en aras de corregirle la plana a la asociación, como equivocadamente lo afirma el actor, por el contrario, como ya se indicó, son acciones encaminadas a garantizar y proteger el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos.

En ese mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor, al señalar que no tuvo conocimiento de los requerimientos realizados a la asociación, pues como quedo relacionado en los párrafos anteriores, la Secretaría Ejecutiva mediante los respectivos oficios, hizo del conocimiento del partido incoante, de la correspondencia enviada y recibida por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría del Consejo y la Presidencia del IEPC, correspondencia entre la que se encontraban los diversos oficios relativos a los requerimientos y observaciones realizados a la asociación, así como los que ésta remitió a la autoridad administrativa electoral a fin de darles cumplimiento.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de lo anterior, en el presente caso se actualiza la institución de cosa juzgada, a saber:

Elemento	JE-TE-004/2020	JE-TE-005/2020 y acumulado
Identidad de partes	Actor: El PD Autoridad responsable: Consejo General	Actor: El PD Autoridad responsable: Consejo General
Identidad de cosa	Se reclamó la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de correrle traslado respecto a oficios fechados con los días: <ol style="list-style-type: none">1. Treinta y uno de enero2. Cinco de febrero3. Ocho de febrero4. Trece de febrero	Se reclama la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de correrle traslado respecto a oficios fechados con los días: <ol style="list-style-type: none">1. Treinta y uno de enero2. Cinco de febrero3. Ocho de febrero4. Trece de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Identidad de causa	Pretendía que la presunta omisión cometida por la Secretaría Ejecutiva, trascendiera a la legalidad del Acuerdo IEPC/CG10/2020	En el presente caso, la presunta omisión que refiere es la misma a la que hizo alusión dentro del juicio TE-JE-004/2020 y, pretende que trascienda a la legalidad del Acuerdo IEPC/CG12/2020; no obstante, este Tribunal ya se pronunció respecto a lo infundado de su agravio. Resolviendo que no se cometió la omisión que refiere y, por tanto, no puede trascender a lo resuelto en el presente juicio.
--------------------	--	--

Por las razones expuestas, es incuestionable que esta Sala Colegiada no puede pronunciarse de nueva cuenta respecto al agravio aducido por el partido actor, pues la figura de la cosa juzgada impide que se emita un nuevo pronunciamiento al respecto; de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

2. Agravios sobre la extemporaneidad de subsanar las omisiones

Este Tribunal Electoral estima que el motivo de disenso aducido por el actor es infundado, en atención a que, si bien como lo manifiesta la presentación de los documentos adjuntos al escrito de fecha trece de febrero es extemporánea, ello no implica que se le niegue el registro a la agrupación política Reacciona.

Ciertamente, como lo sostiene el instituto político actor, la Secretaría Ejecutiva realizó un requerimiento a la asociación política Reacciona el día cinco de febrero, para que en un término de tres días subsanara las omisiones advertidas en su solicitud; asimismo, también es cierto que el representante de dicha asociación compareció el ocho y trece de febrero a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

dar cumplimiento, por lo que, como lo afirma el actor, la documentación adjuntada en este último escrito es extemporánea.

No obstante, ello no conlleva a afirmar que debe negársele el registro a la agrupación política mencionada, al advertir este Tribunal que la documentación presentada con extemporaneidad es la lista de afiliados de manera física e impresa.

Lo anterior es así, en virtud de que, dicho requisito restringe de manera desproporcionada el derecho de asociación del que gozan todos los ciudadanos mexicanos, de conformidad con los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Así, la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 25/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22, sostuvo que el derecho de asociación en materia político electoral es la base de la formación de las agrupaciones políticas, sujetando sus límites al hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, y que esté integrada por ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal.



La tesis de jurisprudencia mencionada, es del tenor siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. **El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.**

(Énfasis añadido)



Asimismo, recientemente la Sala Regional Toluca dentro de la sentencia recaída en el juicio ST-JDC-82/2019, ha reafirmado dicho criterio y ha establecido que:

Las libertades de reunión y de asociación en materia política, así como de participación en la vida democrática, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

La previsión de dichos derechos, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9º; 35º, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo (artículo 133 constitucional), por lo que debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio (artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal) y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político de un país.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que, entre otras, la libertad "...de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". Esto es, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática.

Son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

En los artículos 9º de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión, el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Por su parte, el derecho de asociación está previsto en el propio artículo 9º constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tienen un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXI) se agrega que las reuniones pueden ser de carácter transitorio o en manifestaciones públicas y que se puede ejercer (para la defensa) de intereses comunes de cualquiera índole. En sentido similar, en la Constitución federal se prohíbe coartar el derecho de asociación o de reunión cuando tenga un objeto lícito y que no pueden disolverse las asambleas o reuniones que tengan por objeto hacer peticiones o presentar protestas por algún acto a la autoridad.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo.

Es un derecho de contornos amplios porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole.

Guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien "sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" (artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y, a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo.

En este sentido, se reconoce "la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo (artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos).

En el sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución federal).

En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la participación política permite el derecho a organizar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o personas.

En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos, así como en relación con el derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos humanos fundamentales; el debate libre de los principales temas del desarrollo socioeconómico; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.

Aunado a lo anterior, es cierto que el derecho de asociación no es ilimitado, y corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas, pero siempre en armonía con lo establecido por la Constitución Federal.

Así, el artículo 56 de la Constitución Local establece lo siguiente:

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

[...]

III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participaren todas las decisiones que adopten.

Asimismo, los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Instituciones, señalan lo siguiente:

Artículo 62.-

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 63.-

1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

3. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título.

Artículo 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Así, para que la agrupación política acredite el elemento de contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, el artículo 14, apartado B, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas requiere, en lo que interesa, lo siguiente:



B.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I.- La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

[...]

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, considerando el marco jurídico anterior, se advierte que la lista física y digital de los ciudadanos asociados a la agrupación política, con base en el cual el partido político actor pretende que se le cancele el registro a dicha agrupación, no puede considerarse como requisito sustantivo para la improcedencia del registro de dicha agrupación política.

Ello es así, porque los datos que debe contener la lista mencionada se pueden obtener de otros documentos con los que la responsable ya cuenta, como la credencial de elector y la manifestación formal de asociación, en virtud de que, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación.

Cobra relevancia, la tesis de jurisprudencia 57/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9 que dice:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el



instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca dentro de la sentencia recaída en el juicio de clave ST-JRC-54/2018, así como este Tribunal Electoral dentro del juicio TE-JE-33/2019 y acumulados, respecto a las solicitudes de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada considera que el motivo de disenso expuesto es infundado.

3. Agravios respecto a la falta de comprobante de domicilio de todos los asociados

El motivo de disenso por medio del cual el PD aduce que la solicitud de registro de la asociación política no acompaña los comprobantes de domicilio de todos los afiliados y, por tanto, no acreditan el mínimo de asociados requeridos, es infundado.



Lo anterior es así, en virtud de que, ciertamente como lo afirma el partido enjuiciante, el artículo 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone que no se contabilizarán los asociados que no acompañen comprobante de domicilio; no obstante, este requisito debe interpretarse de manera armónica con el artículo 20, párrafo 1, inciso b).

En efecto, el artículo 16, párrafo 1, inciso c) del reglamento referido menciona lo siguiente:

Artículo 16.

1.- No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

[...]

c) Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;

[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se advierte que, las manifestaciones de afiliación a las agrupaciones políticas deben estar acompañadas, entre otras cosas, de un comprobante de domicilio.

No obstante, también es cierto que el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del mismo reglamento señala lo que enseguida se transcribe:

Artículo 20.

1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría, sobre el contenido de:

a) Acta constitutiva y Documentos Básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento; y

b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos



contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

2.- Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

(Énfasis añadido)

De la disposición anterior se colige que, la Secretaría Ejecutiva cotejará los datos contenidos en las manifestaciones de afiliación, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector y, en caso de que no coincidan se verificarán con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de la agrupación respectiva.

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica y funcional de ambos preceptos, se puede afirmar que, en el supuesto sin conceder que la agrupación política no haya presentado los comprobantes de domicilio de cada uno de sus afiliados, ello no lleva a concluir que, por la ausencia de dicha documentación, entonces, deba negarse el registro a la agrupación política Reacciona.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se desprende del artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el comprobante de domicilio es utilizado para resolver la discrepancia que surge entre la comparación del domicilio asentado en la credencial de elector y la manifestación de afiliación.

De ahí que, si todos los domicilios asentados en las manifestaciones formales de asociación coinciden con el domicilio señalado en las copias simples de las credenciales de elector correspondientes, entonces, la aplicación al caso concreto de la sanción contenida en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, no está justificada.



Ello es así, porque de una revisión exhaustiva por parte de este Tribunal se advierte que todos los domicilios indicados en las manifestaciones formales de asociación concuerdan con el domicilio precisado en las copias simples de las credenciales de elector.

Por otro lado, el concepto de agravio respecto a que la autoridad responsable violentó el artículo 17, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, en virtud de que, ante la ausencia de los comprobantes de domicilio, la Secretaría Ejecutiva debió darle vista a la Comisión, para que ésta, a su vez, lo hiciera del conocimiento del Consejo General, es infundado.

El precepto que el enjuiciante estima violado, no es atinente al presente caso, toda vez que, en éste se indica que la Secretaría Ejecutiva dará vista a la Comisión cuando durante la revisión inicial y una vez realizados los requerimientos para perfeccionar la solicitud de registro, se hayan presentado de forma extemporánea, como se advierte de la siguiente transcripción.

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

[...]

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es el artículo 14, apartado B, del Reglamento de Agrupaciones Políticas es el que establece los requisitos que debe contener



la solicitud de registro a efecto de acreditar el número de asociados, del cual no se desprende que le ordene al solicitante presentar comprobante de domicilio por cada uno de sus afiliados, a saber:

Artículo 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

[...]

B.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I.- La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

II.- Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener: a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado; b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

III.- Las manifestaciones formales de asociación, deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General.

[...]

La mención del comprobante de domicilio, como ya se indicó, se encuentra ubicada en el artículo 16, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Agrupaciones, pero éste no está dirigido a indicar al peticionario, en este caso a la agrupación política Reacciona, los requisitos que debe de contener la solicitud de registro; sino que, su función radica otorgarle criterios a la



autoridad responsable de cuándo no deben contabilizarse las manifestaciones formales de afiliación.

Es ese orden de ideas, la obligación de la Secretaría Ejecutiva contenida en el artículo 17, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Elecciones, debe de cumplimentarse cuando una vez fenecido el plazo otorgado en los requerimientos respectivos, no se reúnan todos los requisitos contenidos en el artículo 14, del reglamento referido.

Se robustece el argumento anterior, dado que, el artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas, precisa que la solicitud de registro deberá de acompañarse de la documentación contenida en el artículo 14, del Reglamento referido.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido actor, ante la ausencia del comprobante de domicilio de cada uno de los afiliados, la Secretaría Ejecutiva no estaba obligada a darle vista a la Comisión para que a su vez se lo hiciera del conocimiento al Consejo General.

Finalmente, el partido actor indica que la obligación reseñada fue pasada por alto por la Secretaría Ejecutiva cuando de manera extemporánea presentó la lista física y digital de los afiliados a la agrupación política, agravio que este Tribunal considera inoperante.

Ello es así, porque como quedó resuelto en el apartado A.2 en el que se dio respuesta a los agravios sobre la extemporaneidad de subsanar las omisiones, el requisito de presentar una lista física y digital de los afiliados a la agrupación política, no puede considerarse como requisito sustantivo para la improcedencia del registro de dicha agrupación política.

En razón de que, como se precisó, los datos que debe contener la lista mencionada se pueden obtener de otros documentos con los que la responsable ya cuenta, como la credencial de elector y la manifestación formal de asociación, en virtud de que, la lista de asociados es un simple



auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación.

En consecuencia, lo decidido por este Tribunal Electoral, vuelve inoperante el agravio en estudio, en virtud de que, carece de eficacia jurídica el que la Secretaría Ejecutiva no haya dado vista a la Comisión sobre la extemporaneidad de la lista de afiliados, para que ésta, a su vez, se lo hiciera del conocimiento al Consejo General.

Finalmente, en el presente agravio, no pasa inadvertida la manifestación del enjuiciante con relación a que el Consejo General no señaló que hubo dobles registros y que en consecuencia no se llegaron a las 500 personas solicitando su afiliación. Sin embargo, dicho argumento a criterio de esta Sala Colegiada resulta genérico y en consecuencia inoperante, en atención a que no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, ya que no identifica los registros dobles a los cuales hace referencia.¹¹

4. Agravios sobre la inexistencia de órganos de representación o estructura debido a la falta de aprobación de sus documentos básicos

Esta Sala Colegiada estima que es fundado el agravio expuesto por el PD, en el que sostiene que del acta circunstanciada de fecha diez de enero, presentada por la asociación política, no se desprende que se hayan aprobado los estatutos, el plan de acción ni la declaración de principios y, por tanto, a su juicio, carece de órganos de dirección, violentando con ello el artículo 14, inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." Consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176045&Semana=0>



Previo al estudio del presente motivo de inconformidad, debe precisarse que, la pretensión del actor no radica en que se declare la nulidad o se invalide el acta circunstanciada que es motivo de escrutinio, sino que, su causa de pedir se ciñe a que este Tribunal Electoral determine que el acta circunstanciada es insuficiente para demostrar que, durante la reunión de fecha diez de enero llevada a cabo por el grupo de ciudadanos que signan el acta correspondiente, se aprobaron los estatutos, el plan de acción y la declaración de principios que regiría a la agrupación política que solicita su registro.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo 1, apartado A, del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala lo siguiente:

Artículo 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

I.- Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial; mismo que deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el Artículo 62 de la Ley;

II.- En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada; y

III.- En cualquiera de ambos casos deberá el documento de que se trate deberá (sic) estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, asimismo, se deberá hacer constar la personalidad de quien o quienes firman a solicitud.

[...]

(Énfasis añadido)



Para comprender el alcance del precepto anterior, éste debe leerse a la luz de lo que dispone el artículo 64 de la Ley de Instituciones, el cual refiere lo que enseguida se transcribe:

Artículo 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II. **Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.**

[...]

(Énfasis añadido)

De la interpretación de ambos artículos, de manera armónica puede concluirse que, derivado de una reunión de ciudadanos en la que se manifieste el deseo de formar una agrupación política, debe levantarse una minuta o un acta circunstanciada, en la que se haga constar lo siguiente:

- a) La personalidad de cada uno de los presentes en la reunión;
- b) La declaración de intención de formar una agrupación política;
- c) La elección de una denominación y un emblema, ambos distintos a cualquier otra agrupación o partido político;
- d) La aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- e) La firma de los presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Ahora bien, del acta circunstanciada del día diez de enero, que obra en la página 24 del expediente TE-JE-005/2020, se desprende que un grupo de seis ciudadanos, quienes firman al calce, se reunieron en "Calle sn. Jerónimo" número 622, del fraccionamiento Colinas del Saltito, de la ciudad de Durango, a las dieciocho horas, quienes manifestaron lo siguiente:

PRIMERO: Se nombra como representante legal al C. Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre de la agrupación REACCIONA.

SEGUNDO: El nombre con el cual será nombrada la agrupación política será REACCIONA de conformidad todos los presentes.

TERCERO: Se presentan los documentos básicos para analizar y aprobación.

CUARTO: Se presenta el emblema a utilizar.

QUINTO: Se redacta la solicitud de conformidad con la ley para el registro de la agrupación política ante el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango y se procede a recolectar las manifestaciones de los asociados. (sic)

Documental privada que debe valorarse de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; 16 y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, los documentos privados no constituyen prueba plena respecto a los hechos que ahí se plasman, sino que, sólo se erigen como un indicio el cual sólo podría alcanzar el nivel de certeza suficiente para acreditar un hecho, si éste es adminiculado con otros, es decir, no son consideradas pruebas directas, sino indirectas.

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior¹² ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la

¹² SUP-REP-108-2019



particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta prueba presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos.

En ese orden de ideas, en el presente caso, de la totalidad de constancias que integran el expediente, no se advierte ningún otro elemento de convicción del que se permita inferir que los asistentes a la reunión votaron y aprobaron los documentos básicos de la agrupación política Reacciona, esto es, no existe pluralidad ni concordancia de indicios que guarden relación con el hecho de que los documentos básicos de la agrupación política Reacciona hayan sido votados y aprobados.

Ciertamente ni la ley ni el reglamento especifican cómo es que debe redactarse el acta circunstanciada; no obstante, de la misma deben desprenderse datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojen la convicción de que, en este caso, se han votado y aprobado los documentos básicos referidos.

Basta mencionar, por ejemplo, que no cabe duda respecto a que el nombre por el que será conocida la agrupación política será Reacciona, dado que, dentro del punto SEGUNDO se precisó que había sido elegido "de conformidad con todos los presentes."

Por el contrario, como lo señala el partido enjuiciante, del punto TERCERO de dicha acta sólo se desprende que se presentaron los documentos básicos para su análisis y aprobación; pero del acta circunstanciada no se desprende que éstos hayan sido aprobados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Ciertamente, dichos documentos básicos fueron acompañados a la solicitud de registro; sin embargo, de ello no se infiere que los ciudadanos que se reunieron el diez de enero para manifestar que su deseo era conformar una agrupación política hayan expresado, de igual forma, su aprobación por los documentos que la regirán.

Ahora bien, en la página 32 del juicio electoral cinco consta el oficio IEPC/SE/105/2020, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva, el cinco de febrero, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, fracción II del Reglamento de Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento al representante legal de la asociación Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre que derivado de su solicitud para constituirse y registrar una agrupación política se advertían las siguientes omisiones:

Fundamento de El Reglamento	Requisito	Aspectos a subsanar
<u>Artículo 14,</u> <u>inciso A,</u> <u>fracción II</u>	<u>Acta circunstanciada firmada</u>	<u>Presentar las</u> <u>credenciales de elector</u> <u>con las que se</u> <u>identifican los</u> <u>comparecientes, ya que</u> <u>en el mismo documento</u> <u>se expresa que se</u> <u>anexan</u>
Artículo 14, inciso B, fracción I	La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039% de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de	Presentar lista de asociados en versión impresa y digitalizada, con al menos 517 ciudadanos, cumpliendo los requisitos mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

	la presentación de la solicitud de registro, mismo que equivale a 517 ciudadanos.	
Artículo 14, inciso B, fracción II	<p>Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:</p> <p>a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;</p> <p>b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y</p> <p>c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.</p>	Únicamente fueron presentadas 109 manifestaciones formales de asociación, por lo que se le requiere que presente, al menos 517.
Artículo 14, inciso C, fracción I	Declaración de principios	Si bien es cierto que se presentó en forma digital, en el reglamento se establece que deberá presentarse, además, en



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

		formato impreso.
Artículo 14, inciso C, fracción II	Programa de acción	Presentar programa de acción en formato impreso y digitalizado.
Artículo 14, inciso C, fracción III	Estatutos	Si bien es cierto que se presentó en formato digital, en el reglamento se establece que deberá presentarse, además, en formato impreso.

(Énfasis añadido)

Documental pública a la que esta Sala Colegiada le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior, el ocho de febrero, la asociación "Reacciona" por conducto de su representante legal presentó un escrito en el que acompañó diversa documentación para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

No obstante, el oficio IEPC/SE/105/2020 es impreciso porque no se observa que la Secretaría Ejecutiva le haya pedido a la asociación "Reacciona" que presentara un acta circunstanciada de la que se desprendera que se habían aprobado los documentos básicos de la agrupación.

En ese sentido, si este Tribunal atendiera a la pretensión del actor y considerara que, como la asociación que solicita su registro como agrupación política no presentó un acta circunstanciada de la que se desprenda la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

aprobación de sus documentos básicos debe de negársele el registro, se estaría transgrediendo su derecho de audiencia, en virtud de que, la asociación referida no fue requerida de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Efectivamente, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en un procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tienen reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Puntualmente, el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone que en caso de no presentarse una solicitud de registro en la forma y con la documentación señalada se notificará personalmente a la asociación para que en un término improrrogable de tres días naturales presente la documentación y las aclaraciones pertinentes.

En correlación con lo anterior, como ya se precisó en líneas más arriba, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 64 de la Ley de Instituciones y el diverso 14, párrafo 1, apartado A, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el acta circunstanciada, entre otras cosas, debe contener la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por lo que, lo procedente era que la Secretaría Ejecutiva advirtiera la omisión y le notificara de inmediato a la solicitante del registro como agrupación política para que en el plazo citado subsanara las omisiones.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca dentro de la sentencia recaída en el juicio de clave ST-JRC-54/2018, así como este Tribunal Electoral dentro del juicio TE-JE-33/2019 y acumulados, respecto a las solicitudes de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.



En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando que precede.

Ahora bien, resulta pertinente establecer, que si bien al calificarse como fundados los agravios analizados en este apartado, ello traería como consecuencia la revocación del Acuerdo impugnado, también es cierto que este Tribunal Electoral, cuyas resoluciones admiten ser revisadas por virtud de la interposición de algún medio de impugnación, está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se considere suficiente para sustentar una decisión.

Ello es así pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.¹³

En relación con lo anterior, el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Suprema Corte han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos

¹³Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁴

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.¹⁵

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.¹⁶

Sobre estas bases, y atendiendo las particulares del presente asunto, a efecto de que este Tribunal Electoral cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 constitucional de impartir justicia de manera completa, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en los siguientes apartados se estudiarán el resto de los agravios expuestos

¹⁴ “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

¹⁵ “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS] 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

¹⁶ “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ...”



por los partidos actores, toda vez que dichos motivos de inconformidad están dirigidos a combatir cuestiones de fondo.

5. Agravio respecto a que el Acuerdo impugnado no pasó por la Comisión de Partidos Políticos

El agravio por el cual el PD expresa que el Acuerdo impugnado es ilegal porque no pasó por la Comisión, sino que, directamente el Consejo General tomó las decisiones, contraviniendo el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, es fundado.

Lo anterior es así, dado que, las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, la Suprema Corte ha sostenido que el debido proceso se encuentra dirigido a la obtención de una resolución justa y equilibrada, toda vez que este principio constituye un límite en la actuación de la autoridad, en pro de garantizar los derechos de libertad, y, por lo tanto, un óptimo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Consecuentemente, en todo procedimiento se tienen que desarrollar correcta y plenamente cada una de las etapas que lo componen, para cumplir con la observancia del debido proceso legal, pues éste garantiza, simultáneamente, otros derechos sustantivos, como, por ejemplo: el derecho de audiencia, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, así como los derechos de certeza y legalidad.

Así pues, el principio relativo al debido proceso legal, así como los derechos inherentes a éste, no constituyen solo garantías a favor del órgano resolutor de una controversia, sino que se hacen extensivos a favorecer a la sociedad en general, ya que una tutela efectiva pone de manifiesto el aseguramiento de un sistema de justicia que resuelve de manera eficaz los casos concretos; dicho criterio también se hace efectivo a los partidos políticos, en tanto que



éstos son considerados como entidades de interés público, por mandato constitucional.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y el Reglamento de Agrupaciones Políticas establecen los requisitos y el procedimiento relativo al registro de las agrupaciones políticas estatales, mismo que se conforma por las etapas siguientes:

1. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar -durante el mes de enero del año previo a la elección- ante la Secretaría Ejecutiva, una solicitud por escrito dirigida al presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro, acreditando todos requisitos establecidos para tal efecto¹⁷.
2. **Etapas de verificación:** Una vez recibida la solicitud de registro y los documentos requeridos, la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente respectivo y procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.¹⁸

En caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del mes de enero, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.¹⁹

3. **Etapas de trabajo de gabinete:** Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de referencia.²⁰
4. **Etapas de trabajo de campo.** El trabajo de campo consistirá en las visitas domiciliarias que se realicen a los órganos directivos de carácter estatal y municipal para verificar en su caso su existencia y

¹⁷ Artículo 64 de la Ley de Instituciones, 11 y 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

¹⁸ Artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

¹⁹ Artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

²⁰ Artículo 18 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.



funcionamiento; así como a los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de afiliación.²¹

5. **Resolución.** El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente. Dentro del término antes señalado, **la Secretaría Ejecutiva someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien, con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.**²²

De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada.²³

En caso de ser improcedente el registro, el Consejo General, expresará las causas que lo fundan y lo motivan; y lo comunicará a la asociación interesada.²⁴

Conforme a lo anterior, ciertamente el Consejo General es la instancia definitiva, en el ámbito administrativo, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las agrupaciones políticas; no obstante, atendiendo al procedimiento contenido dentro del Reglamento de Agrupaciones Políticas, es necesario que, previo a la determinación del órgano máximo de dirección, la Secretaría Ejecutiva debe someter el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión, quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

En el caso a estudio, de las constancias que integran los juicios electorales que ahora se resuelven, no se desprende que la Comisión haya emitido dictamen alguno respecto a la solicitud de registro presentada por la agrupación "Reacciona".

²¹ Artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

²² Artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

²³ Artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

²⁴ Artículo 31 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.



Inclusive, en el Considerando XVI del Acuerdo impugnado la propia autoridad responsable reconoce el contenido del artículo 29 del reglamento mencionado, sin embargo, a su juicio, estima que en atención a la contingencia sanitaria por el COVID-19 y para evitar la concentración y tránsito de personas, el Consejo General se pronunciaría en definitiva respecto a la solicitud de registro que presentó la agrupación política.

Empero, resulta evidente que la autoridad responsable vulneró el debido proceso relativo a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Reacciona", en virtud de que, de conformidad con el principio de legalidad y debido proceso, el Consejo General debió ceñir su actuación al procedimiento de registro contenido en el reglamento respectivo.

En ese orden, la autoridad responsable previo a la emisión del Acuerdo impugnado, la Comisión debió emitir, de manera fundada y motivada, el dictamen correspondiente, para someterlo al Consejo General para su aprobación, en su caso.

B. Agravios que discuten la legalidad sobre no realizar el trabajo de campo, aun cuando ya se había ordenado su realización

Por último, los partidos Duranguense y del Trabajo, sostienen que el Acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, principalmente, porque no existe ninguna disposición en la ley electoral o el Reglamento de Agrupaciones Políticas que permitan a la autoridad responsable no realizar el trabajo de campo cuando ya había sido ordenado previamente, es decir, que la faculten a revocar sus propias determinaciones.

En efecto, el PT sostiene que el Consejo General se limitó a indicar la situación de salud que se desarrolla actualmente en nuestro país debido a la presentación del COVID-19 y señalaron las medidas que la Secretaría de Educación Pública ha tomado sobre la inasistencia a las aulas para evitar la propagación de la pandemia.



Esta Sala Colegiada estima que el agravio sostenido por ambos impugnantes es fundado, en virtud de que, como manifiestan los actores, la autoridad responsable fue deficiente en la expresión de motivos y fundamentos para decidir dejar sin efectos el Acuerdo por el que ordenó realizar el trabajo de campo.

Se justifica lo anterior, en razón de que, si bien, como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, dentro del acto reclamado no se utilizó el verbo "revocar", los efectos que produce el Acuerdo impugnado respecto al diverso Acuerdo que autorizó el trabajo de campo son, precisamente, el dejarlo insubsistente.

Ciertamente, afirmar que la autoridad responsable no revocó el Acuerdo IEPC/CG10/2020, en el que decidió realizar el trabajo de campo, al determinar en uno diverso no realizar dicha actividad y, en su lugar, otorgar el registro de la agrupación política, implicaría hacer de la semántica "arenas movedizas" como lo sostienen los Tribunales Federales.

Resulta ilustrativa la tesis emitida por los Tribunales Federales, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación en su volumen 127-132, sexta parte administrativa, página 149, que dice:

REVOCACION Y RECONSIDERACION.

En el fondo revocar y reconsiderar vienen a tener sustancialmente el mismo significado, de que quien dictó la resolución la modifique. Por lo que, si el causante interpone el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa está obligada a tomarlo como un recurso de revocación, si así se denomina legalmente y viceversa. De lo contrario, se haría de la semántica arenas movedizas, en las que se hundiría el debido proceso legal. Pero de la misma manera, si la autoridad resuelve, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, el que haya usado la expresión "revocación", o la expresión "reconsideración", no bastará para que se estime nula su resolución, con el sólo argumento bizantino de que usó el nombre equivocado. Otra manera de entender las cosas resulta violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que protege un procedimiento jurisdiccional, administrativo o judicial, apegados a justicia y equidad.



(Énfasis añadido)

En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el vocablo “revocar” significa:

1. tr. **Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.**
2. tr. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio.
3. tr. Hacer retroceder ciertas cosas. El viento revoca el humo. U. t. c. intr.
4. tr. Enlucir o pintar de nuevo por la parte que está al exterior las paredes de un edificio, y, por ext.; enlucir cualquier paramento.
5. tr. desus. Volver a llamar.

(Énfasis añadido)

Así, si en el Acuerdo IEPC/CG10/2020²⁵ el Consejo General acordó realizar el trabajo de campo, como se advierte de la siguiente transcripción:

PRIMERO. Se determina realizar el trabajo de campo de conformidad con lo establecido en el Considerando XIII del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]

(Énfasis añadido)

Y, posteriormente, en el Acuerdo IEPC/CG12/2020, la autoridad responsable consideró no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo y, además, declaró procedente la solicitud de registro de la organización denominada “Reacciona”, para constituirse como agrupación política, según se observa del siguiente extracto del acto reclamado:

²⁵ Remitido como anexo al informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, como se puede constatar en las páginas 55 a la 60 del expediente TE-JE-007/2020, mismo que obra en copia certificada, documental a la que esta Sala Colegiada le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



XV.

[...]

Con lo anterior, este organismo público autónomo se suma a las medidas preventivas que se han implementado, con la finalidad de disminuir la propagación del COVID-19, además, para proteger la salud e integridad de su personal y no exponerlo a un probable contagio.

Por lo tanto, se considera plenamente motivado y fundado, en atención a la contingencia sanitaria, **no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo, toda vez que la organización que nos ocupa cumple con todos los requisitos para constituirse como Agrupación Política Estatal.**

[...]

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de Registro de la organización denominada "Reacciona", para constituirse como Agrupación Política Estatal, con efectos a partir del uno de junio de dos mil veinte, de conformidad con el presente.

[...]

(Énfasis añadido)

En consecuencia, es palpable que el Consejo General dejó sin efectos un mandato autorizado por éste y lo sustituyó por uno diverso; por lo que, como lo afirman los quejosos, la autoridad responsable sí revocó el Acuerdo IEPC/CG10/2020.

Ahora bien, dicho lo anterior, resta analizar si el Consejo General tiene atribuciones para revocar sus propias determinaciones.

Al respecto, la Sala Superior²⁶ en diversos asuntos ha sostenido que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, dado que ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, en materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 41, base V; 116, fracción IV de la Constitución Federal, y el diverso 63, párrafo 6, de la Constitución Local, es el

²⁶ SUP-JDC-126/2018, SUP-RAP-719/2017, SUP-JDC-270/2015.



de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que integran el proceso electoral.

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, así como el o la militante de un partido político, respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados. Tal principio es aplicable a los partidos políticos y sus militantes.

Este principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.

Por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que resultaría atentatorio al principio de certeza, y a la garantía de seguridad jurídica, que una autoridad administrativa electoral revoque una determinación previamente emitida por ella misma, en la que haya creado o reconocido un derecho a favor de un particular, a menos que el acto revocatorio lo dicte con



fundamento en una norma que expresamente la faculte para ello o en cumplimiento de una determinación de alguna autoridad administrativa o jurisdiccional competente que se encontrara apegada al marco jurídico y al principio de legalidad.

Estimar lo contrario generaría una total incertidumbre jurídica respecto de todos los actores electorales, en virtud de que, aunque hubieran sido beneficiados a través de una resolución emitida por una autoridad, bastaría que la misma cambiara de parecer para que de un momento a otro revocara el referido acto y eliminara de esa manera los derechos adquiridos a través del mismo.

De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte, respecto en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página 948, la cual es del tenor siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.

En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.



(Énfasis añadido)

Criterio que solo resulta aplicable respecto a que la autoridad administrativa no puede revocar sus propias determinaciones, dado que, en el presente caso, como se advierte en el estudio del presente agravio, la autoridad responsable no posee ninguna facultad que le permita hacerlo.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 139 de la Constitución Local y 81 de la Ley de Instituciones, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral

Asimismo, el artículo 88 de la Ley de Instituciones dispone que la autoridad responsable tendrá las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

V. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le compete resolver, en los términos de la ley de la materia;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

VI. Convocar a los partidos políticos y candidatos independientes, para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;

VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;

VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales Electorales;

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;

XIII. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes;

XIV. Determinar con la debida oportunidad, los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XVI. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;

XVIII. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;

XIX. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

XX. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;

XXI. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

XXIII. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XXVI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXVII. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo General;

XXIX. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;

XXX. Aprobar en su caso, por mayoría de seis votos de sus integrantes, la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de esta entidad;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

XXXV. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XXXVI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo; y

XXXIX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, de las disposiciones jurídicas invocadas, no se advierte facultad expresa alguna que autorice a la autoridad responsable para revocar sus propias determinaciones, en específico las relativas al procedimiento concerniente al otorgamiento de registro de agrupaciones políticas.



Efectivamente, el artículo 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones autoriza al Consejo General para dictar acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley en cita; esa facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda a hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la facultad implícita al Consejo General, por el legislador, tiene como aspecto identificatorio, la relación de medio a fin entre una y otra.

Según lo ha sostenido la Sala Superior dentro de la tesis XLVII/98, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", Suplemento 2, Año 1998, página 57, que dice:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.

El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Por tanto, si el Consejo General responsable del acto recurrido, se limitó a enunciar diversas disposiciones jurídicas en las que pretendió sustentar el Acuerdo impugnado, y de las mismas no se advierte ninguna facultad expresa, o bien una implícita que hiciera efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la actuación de la autoridad responsable debió observar, en todo caso, el principio de legalidad que rige la función electoral; principalmente porque las autoridades electorales deben actuar en estricto



apego a las disposiciones consignadas en la ley, dado que, si no se estaría violentando el derecho consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que las resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente y fundadas en derecho.

En ese tenor, ante la ausencia de normas que faculden, expresa o implícitamente, al Consejo General para revocar la determinación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, es inconcuso que el Acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legal.

De ahí que, el agravio sostenido por los actores respecto a que el Consejo General fue deficiente en la motivación y fundamentación del Acuerdo controvertido, resulte fundado.

En efecto, el PT insiste que los razonamientos expuestos no autorizaban al Consejo General a revocar el Acuerdo IEPC/CG10/2020, por el que ordenó realizar el trabajo de campo y, en su lugar, aprobar que no era oportuno que los servidores públicos del Instituto Electoral acudieran a las visitas domiciliarias en los municipios del Estado para preguntarles sobre su filiación a la organización Reacciona y, además, aprobar su registro.

Por el contrario, el PT señala que, si el Consejo General ya había ordenado realizar el trabajo de campo, lo procedente era actuar de la misma forma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de Durango, es decir, suspender los plazos procesales y, por tanto, aplazar el trabajo de campo hasta en tanto terminara la contingencia, dado que, así se da cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, de una lectura del acto reclamado se desprende que, a partir del considerando número XV la autoridad responsable expresó las razones que estimó suficientes para dejar sin efectos su decisión anterior y, en su lugar, no realizar el trabajo de campo, las cuales se transcriben para su mejor comprensión:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

XV. En ese sentido, como se refirió en los antecedentes, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

Así, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró que el COVID-19 transitó de ser una epidemia a una pandemia.

De ahí que a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han adoptado múltiples acciones para contener el COVID-19, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.

Que como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación en el territorio nacional las autoridades educativas a nivel federal han aprobado la suspensión de clases (preescolar, primaria, secundaria y normal), desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, de igual manera, diversas universidades han suspendido eventos masivos y clases presenciales.

Así, frente a la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del citado brote del coronavirus, este Consejo General considera que no es oportuno que los servidores públicos del instituto acudan a las visitas domiciliarias en los municipios del estado de Durango con la finalidad de preguntarles a los afiliados de la organización denominada "Reacciona" si fue su intención adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a dicha asociación.

En ese sentido, el 17 de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió un comunicado, en el cual se precisan las medidas preventivas tendentes a reducir riesgos y evitar una propagación del Coronavirus (COVID-19), en un ejercicio serio y responsable que permita, por un lado no descuidar las tareas y responsabilidades que tiene asignadas este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Instituto, y por otro, atender puntualmente toda recomendación de la Organización Mundial de la Salud y los Gobiernos Federal y Estatal, para hacer frente a la contingencia.

Con lo anterior, este organismo público autónomo se suma a las medidas preventivas que se han implementado, con la finalidad de disminuir la propagación del COVID-19, además, para proteger la salud e integridad de su personal y no exponerlo a un probable contagio.

Por lo tanto, se considera plenamente motivado y fundado, en atención a la contingencia sanitaria, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo, toda vez que la organización que nos ocupa cumple con todos los requisitos para constituirse como Agrupación Política Estatal.

Ciertamente, de la transcripción anterior no se desprenden las razones ni el fundamento que motivaron al Consejo General para optar por no realizar el trabajo de campo, aun cuando este ya había sido ordenado, en lugar de acordar una medida menos gravosa, como lo es la suspensión de plazos.

Ello en atención a que, como lo sostiene el PT, el trabajo de campo está íntimamente vinculado con el derecho de libre asociación y al revocar dicha determinación resulta imposible determinar si fue voluntad de las personas asociarse a la agrupación política "Reacciona" y proceder a la verificación de la autenticidad de su voluntad para adherirse individual, libre y voluntariamente a dicha asociación.

Esto es así, dado que, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la finalidad de llevar a cabo un trabajo de campo consiste en realizar visitas domiciliarias a modo de entrevista para constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación solicitante.

Efectivamente, el propósito de las actividades aprobadas a través del Acuerdo IEPC/CG10/2020, es conocer de manera fehaciente la cantidad de asociados y de esta manera, determinar si se cumple con la cantidad requerida que establece el artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

Instituciones, protegiendo a la vez, el derecho de libre asociación consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

Bajo esa perspectiva, si el trabajo de campo constituye un mecanismo idóneo para constatar aquel extremo y con ello salvaguardar el derecho fundamental de libre asociación, la medida menos gravosa era suspender los plazos del procedimiento de constitución y registro de la agrupación política en estudio.

Máxime que, la existencia de la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote del Coronavirus (COVID-19)²⁷ invocada por el Consejo General en el acuerdo que se le reclama²⁸, no justifica la revocación apuntada, pues como lo aduce el PT, la autoridad responsable tenía la alternativa de suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización "Reacciona" como agrupación política, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas para realizar el trabajo autorizado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.

Ello en observancia del principio de legalidad y con la finalidad de cumplir con el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas.

En ese sentido, ante la situación extraordinaria que permea a nivel mundial con relación a la mencionada pandemia, es incuestionable que la autoridad responsable contaba con la alternativa de adoptar medidas especiales e idóneas como suspender el procedimiento de registro de la mencionada agrupación política y retomarlo hasta en tanto existan las condiciones sanitarias para tal efecto.

Principalmente porque ya existía la autorización del Consejo General de llevar a cabo el trabajo de campo referido y posteriormente a ello, se presentó

²⁷ En términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación y conforme a la Jurisprudencia P./J.74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, página 963.

²⁸ Considerando XV del Acuerdo IEPC/CG10/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

una causa de fuerza mayor²⁹, la cual, por ser un hecho de carácter extraordinario, justificaba plenamente la suspensión del procedimiento de registro, sin violentar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como aconteció en la especie.

Es ejemplificativo, el Acuerdo del INE de clave INE/JGE34/2020³⁰, aprobado el diecisiete de marzo y notificado a todos los organismos públicos locales, mediante el cual, la autoridad administrativa electoral federal estimó pertinente que, atendiendo a la contingencia sanitaria que impera en todo el mundo derivada de la enfermedad COVID-19, ordenó la implementación de medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para continuar con las operaciones institucionales derivado de la pandemia señalada.

De tal manera que, el INE decretó, entre otras cosas, continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, así como con las actividades inherentes a los Procesos Electorales Locales que al día de hoy se desarrollan en los estados de Coahuila e Hidalgo.

No obstante, ante el avance inminente de la pandemia, de forma posterior el INE consideró, en el Acuerdo INE/CG82/2020³¹, suspender los plazos relativos a las actividades inherentes a la función electoral hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, actividades entre las que se

²⁹ La fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada I.4o.A.38 A, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA". Disponible en la siguiente dirección: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003142&Clase=DetalleTesisBL&Seminario=0> Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

³⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEex202003-17-ap-1-1.pdf> Mismo que se invoca como hecho notorio.

³¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf> Mismo que se invoca como hecho notorio.



encuentran la constitución de nuevos partidos políticos nacionales y nuevas agrupaciones políticas nacionales.

Incluso, el dieciocho de marzo, la Suprema Corte comunicó³² que del dieciocho de marzo al diecinueve de abril no se celebrarían sesiones, audiencias, ni correrían plazos procesales.

En el mismo tenor, el 17 de marzo, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 4/2020³³, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. El Acuerdo asumió la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial y, consecuentemente, mantuvo **la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes**, bajo un esquema estricto de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales.

Así, el Consejo de la Judicatura Federal determinó que no correrían términos ni plazos procesales, no se celebrarían audiencias ni tampoco se llevarían a cabo sesiones de Plenos de Circuito, se clasificaron como urgentes, por ejemplo, en materia penal todas las resoluciones que tuvieran que cumplir un plazo constitucional, como el control de detención y el dictado de un auto de vinculación o no a proceso.

En el mismo tenor se encuentra la determinación tomada por la Sala Superior, quien declaró que seguirá trabajando en la actividad jurisdiccional y administrativa con el fin de que los procedimientos jurídicos iniciados se mantengan y den certeza a las y los mexicanos, suspendiendo únicamente las sesiones públicas y, en caso de así requerirlo, que éstas se lleven a cabo de manera electrónica.³⁴

³² <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6099> Mismo que se invoca como hecho notorio.

³³ https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral_4-2020-V2.pdf Mismo que se invoca como hecho notorio

³⁴ <https://www.te.gob.mx/front/bulletins/detail/3810/0> Mismo que se invoca como hecho notorio.



NOVENO. Efectos.

Derivado de lo fundado de los agravios estudiados en los apartados A.4 y B, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es revocar el Acuerdo IEPC/CG12/2020 para que la autoridad administrativa electoral realice lo siguiente:

- Dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual decrete la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada "Reacciona" como agrupación política, misma que deberá permanecer vigente hasta que las autoridades competentes estimen pertinente la reanudación de las actividades con normalidad; para lo cual, la sesión correspondiente deberá llevarse a cabo atendiendo a las medidas establecidas en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020.³⁵
- La autoridad responsable deberá informar de lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su debido cumplimiento, remitiendo para tal efecto, el acuerdo de referencia.
- Una vez que las autoridades competentes determinen que la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido superada, **en plena observancia de todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas**, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Política, se ordena a la autoridad responsable para que gire las instrucciones necesarias a la Secretaría Ejecutiva para que, a su vez, requiera al representante legal de la organización denominada "Reacciona" para que en un término de cinco días hábiles siguientes al

³⁵ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG13-2020_editable.pdf. Mismo que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

que surta efectos la notificación, la mencionada organización apruebe o no sus documentos básicos, consistentes en los estatutos, el plan de acción y la declaración de principios, en términos de los precisado en el Considerando OCTAVO, apartado A.4, apercibido que de no hacerlo la Comisión lo hará del conocimiento del Consejo General, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro.

- En caso de que la organización denominada "Reacciona" de cabal cumplimiento al requerimiento anterior, atendiendo a lo señalado en esta resolución, la autoridad responsable deberá llevar a cabo el trabajo de campo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG10/2020.
- Concluidos los trabajos de campo, atendiendo al procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, la Comisión con auxilio de la Secretaría Técnica, deberá emitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, respecto a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Reacciona".
- Una vez emitido el dictamen de la Comisión, en términos de los artículos 65 y 88, fracción XXV, de la Ley de Instituciones, el Consejo General deberá pronunciarse sobre la aprobación o no del dictamen, respecto a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Reacciona", debiendo informar de lo anterior a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-007/2020** al diverso **TE-JE-005/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.



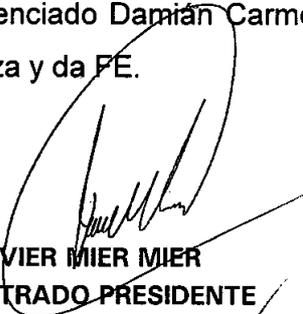
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-005/2020 Y
ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG12/2020, para los efectos establecidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores y al tercero interesado, por **oficio** a la autoridad responsable; acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS